

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-177/2016

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL “DEFENSA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS
SOCIALES”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-218/2016**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

A) Primer recurso de revisión local TESLP/RR/09/2016¹. La Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, contra el oficio por medio del cual, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, le realizó observaciones trimestrales respecto a la revisión de los informes financieros de financiamiento público de diversas actividades, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil quince. El recurso de revisión fue resuelto el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el oficio impugnado.

B) Segundo recurso de revisión local TESLP/RR/10/2016². La Agrupación Política actora, promovió un recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, contra el contenido de las observaciones anuales que le hizo la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sobre la revisión de los informes financieros de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración correspondientes al ejercicio dos mil quince. El recurso de revisión fue resuelto el veinte de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acto impugnado, toda vez que guardaba estrecha relación con el diverso recurso TESLP/RR/09/2016, por lo que consideró que los argumentos que expresó la promovente ya habían sido atendidos y resueltos previamente.

C) Primer juicio ciudadano federal³. Inconforme con la sentencia TESLP/RR/09/2016 del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación política actora presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante la Sala

¹ Promovido el 28 de marzo de 2016.

² Promovido el 28 de abril de 2016.

³ Promovido el 2 de mayo de 2016.

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, como expediente SM-JDC-177/2016.

El juicio ciudadano fue resuelto en sesión pública de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, pues en lo que interesa, se consideró que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es competente para revisar o fiscalizar los recursos otorgados a la agrupación política actora.

D) Segundo juicio ciudadano federal⁴. La agrupación política actora, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/10/2016, la cual se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León con la clave de expediente SM-JDC-218/2016.

E) Sentencia controvertida SM-JDC-218/2016⁵. La referida Sala Regional, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada. La sentencia fue notificada a la agrupación política actora por correo certificado el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

1. *Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.*

⁴ Promovido el 27 de mayo de 2016.

⁵ Dictada el 9 de junio de 2016.

SUP-REC-177/2016

El veintiocho de junio de dos mil dieciséis vía correo ordinario ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano en San Luis Potosí, San Luis Potosí, Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-218/2016.

Dicha demanda fue recibida el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

2. *Recepción, integración, registro y turno a Ponencia*

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-177/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. *Radicación.*

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el que determinó: *(i)* tener por recibido el expediente; y *(ii)* radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-218/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 25, de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la mencionada ley adjetiva dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁸.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.

⁶ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

⁷ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 570-571)

⁸ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁰.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad¹¹.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-218/2016**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable confirmara la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/10/2016, que a su vez confirmó la determinación de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sobre el resultado de las observaciones a la revisión de los informes financieros de financiamiento público, correspondientes a las observaciones anuales del ejercicio dos mil quince, notificado el veintidós de abril de dos mil dieciséis.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹⁰ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

¹² Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que considero correcto que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí al resolver el recurso de revisión TESLP/RR/10/2016, no se pronunciara respecto de la fiscalización y competencia, dado que expuso las razones por las cuales consideró que tales argumentos ya habían sido previamente sometidos a su jurisdicción y potestad, por tanto se actualizaba la figura de la cosa juzgada refleja, ello al haber atendido los mismos planteamientos en el recurso de revisión TESLP/RR/09/2016, confirmado por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-177/2016, sentencia que ya le había sido notificada a la actora, mediante estrados y por correo certificado.

De tal manera que, contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que

la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61; y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Lo anterior con independencia de que la agrupación política actora aduzca la falta de competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para emitir observaciones a la revisión de los informes financieros de

financiamiento público, correspondientes a las observaciones anuales del ejercicio dos mil quince, tema que ya fue resuelto con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO